



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

| ACTA | |
|-----------------------------|------------------------------|
| Tipo de diligencia | Audiencia Art 77 y 80 CPTSS |
| Número de radicación | 11001 3105 040 2021 00100 00 |
| Clase de proceso | Ordinario Laboral |
| Demandante | Martha Lucía Mendoza Prieto |
| Demandado | Colpensiones y Otra |
| Fecha | 18 de abril de 2023 |
| Hora de inicio | 10:46 am |
| Hora Final | 12:20 pm |
| Sala de audiencia | Virtual MICROSOFT TEAMS |

ASISTENCIA:

- Demandante: Martha Lucía Mendoza Prieto CC. 51.686.804 correo electrónico marthamendoza92@hotmail.com
- Apoderada: Angélica María Salazar Amaya CC. 65.630.807 y TP 180.665 del CS de la J, celular 3102920608 correo electrónico pensionsegura@hotmail.com
- . – Apoderado Colfondos S.A.: Jorge Iván Vargas Rojas CC. 52.969.989 y T.P 208.277 del CS de la J, celular 3204276882 correo electrónico zbgmisse@gmail.com
- . - Apoderado Colpensiones: Richard Guillermo Salcedo Bueno CC. 1.112.627.522 y T.P 290.752 del CS de la J, celular 3206667508 correo electrónico utabacopaniaguab1@gmail.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min 09:33)

Se declara fracasada esta etapa. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min 11:25)

Se declara superada esta etapa. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min 12:21)

Sin nulidad advertida. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 13:36)

1. Si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional del RPM administrado por Colpensiones al RAIS; si se acreditan las razones de hecho y de derecho que expone el demandante en su escrito de demanda.
2. De prosperar la anterior pretensión, se entrará a establecer cuáles serían las consecuencias de llegarse a acoger la pretensión de ineficacia; que dineros o



rubros tendría que regresar el fondo privado de la cuenta de ahorro individual de la demandante, esto es, dentro del RAIS al RPM, si sólo consiste en los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante más sus rendimientos; si se debe regresar también el porcentaje obligatorio de pensión mínima, si se debe regresar o no el porcentaje de gastos de administración o los seguros previsionales en que hubiese incurrido la administradora de fondo de pensiones.

3. Si se debe impartir alguna orden a Colpensiones para permitir o que acepte a la demandante nuevamente el RPM y, de ser así, bajo qué circunstancias o condiciones se llevaría a cabo este retorno de la demandante al RPM.

4. Para atender estas pretensiones se deberán estudiar las excepciones propuestas por las demandadas.

Decreto de pruebas: (min 23:35)

Las solicitadas por el demandante:

-. **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las solicitadas por la demandada Colpensiones:

-. **Documentales:** La documental aportada con la contestación de la demanda.

-. **Interrogatorio de parte:** A la demandante

Las solicitadas por la demandada Colfondos S.A.:

-. **Documentales:** La documental aportada con la contestación de la demanda.

-. **Interrogatorio de parte:** A la demandante

Las solicitadas por la Procuraduría:

-. **Interrogatorio de parte:** A la demandante y al representante de Colfondos S.A.

Decisión notificada en estrados.

A continuación, el despacho se instala en audiencia del Art 80 del CPTSS. En la etapa de práctica de pruebas.

Interrogatorio de parte: a la demandante: por AFP Colfondos (min 32:17); por Colpensiones (39:25). No se hizo presente el delegado de la PGN, por lo que se declara precluida la oportunidad para practicar los interrogatorios solicitados por ésta.

Se declara agotado el debate probatorio. Decisión notificada en estrados. Los apoderados presentan los alegatos de conclusión. Demandante (min 44:23); Colpensiones (53:18); Colfondos SA (49:25).



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por la demandante, MARTHA LUCIA MENDOZA PRIETO con CC 51.686.804, en el año 1995 del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS administrado por COLFONDOS S.A., por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante MARTHA LUCIA MENDOZA PRIETO CC. 51.686.804, ha estado afiliada al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., conforme a lo expuesto.

CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, Martha Lucía Mendoza Prieto, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral de la demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE en lo desfavorable a Colpensiones con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral.

Decisión notificada en estrados.



Colpensiones apela la sentencia. Se concede el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de decisión laboral. Por secretaría remítase el expediente digitalizado al Superior para el trámite de la apelación y de la consulta. Decisión notificada en estrados.

En el siguiente enlace puede visualizar esta audiencia:

[42AudienciaArticulo77y80CPTSS.mp4](#)

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez

SB